

INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 2018 00043 00 00 (C201800043)
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 24 de marzo de 2022
proceso con inactividad por un lapso superior a dos años. Favor Proveer.


YESSENTA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De cara al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que el presente proceso no ha tenido movimiento alguno desde la última actuación esto es, auto de fecha 08 de agosto de 2019, notificado a través del estado el 09 del mismo mes y año, es del caso dar aplicabilidad el literal b) numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que a su tenor reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)-b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).**”*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original e implementado por el Despacho).

Con base en la norma en cita, y a la disposición del literal d), se ordena terminar el presente proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares impuestas, ordenando los oficios respectivos.

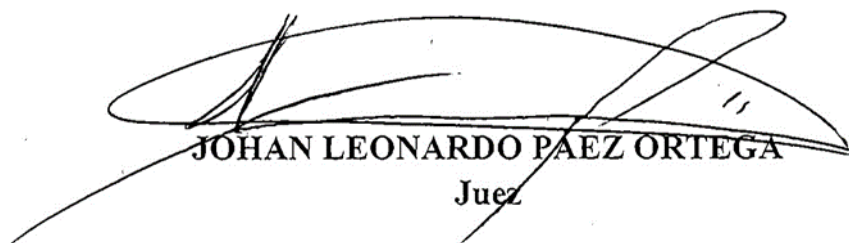
Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
- 2.- En consecuencia, se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL ANEXAS Y COMPLEMENTARIAS -FEPAL-, contra LUZ MARINA DAZA RINCON y JAIRO SANABRIA JIMENEZ.

- 3.- Practicar por Secretaría el desglose del respectivo título traído como base de la presente acción, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y con las formalidades de rigor, entréguese al extremo demandante, previo al pago del respectivo arancel judicial.
- 4.- Si es del caso cancelense las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Secretaría tenga en cuenta el embargo de remanentes en caso tal. Líbrense las correspondientes comunicaciones.
- 5.- Sin condena en costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez